

al Depositario, para que los produzca en su cuenta; y el referido libro se presentará también anualmente en la Contaduría para la comprobación.

18 Estando prohibido por la citada Real instrucción de 1748, pueda librarse del producto de penas de Cámara cantidad alguna, y que, para poderlo ejecutar por defecto de caudal en gastos de justicia, ha de preceder expresa orden, é indispensable aprobación del Superintendente general de la Real Hacienda, ó de la Subdelegación general de la Real Hacienda en la forma que dispone; por esta razón solo se librará, sobre el fondo de gastos de justicia de los mismos Juzgados, aquellos que disponen las Reales instrucciones de estos ramos, y determinan particularmente la Real provisión de 27 de Julio de 1716 (*Ley 14*), y dicha instrucción de 27 de Diciembre de 1748; á saber, en la defensa de la Real jurisdicción; y en hacer justicia á los reos, constando no tener bienes; y en que pueden comprenderse también los portes de cartas de oficio, y de autos de causas, siempre que esté acreditada su insolvencia, como se hará constar con testimonio; pues en el caso de no estar justificada aun, se hará con la calidad de reintegro, con cuya cláusula se despachará libramiento, y se cargará en las sucesivas cuentas, hasta que al final de las causas se acredite la insolvencia; y también se abonarán los portes de la correspondencia en estos ramos, acompañándose á las cuentas los sobreescritos; esto es, el nemo ó inscripción solamente, con el correspondiente testimonio para su abono; pues los que pertenezcan á otras Rentas los han de costear sus respectivos fondos con arreglo á lo mandado.

19 Ningun libramiento se satisfará por el Depositario sin la precisa toma de razón de la Contaduría, y así se prevendrá en su extensión.

20 A las cuentas de condenaciones de montes y plantíos se han de acompañar los testimonios de los Escribanos, ante quienes hayan pasado las causas de que procedan los productos de las multas que contengan; expresando en ellos el nombre de los reos, daños que hicieron, multas que se les impuso, en que tiempo, y su distribución, con noticia de si hubo ó no denunciador en la causa; pues en este caso, además de la parte que por ordenanza corresponde á la Real Cámara, pertenece á esta igualmente la del denunciador, como dispone la ley 21 tit. 9. lib. 5 de la Rec. (*5. tit. 35*); y refiriendo además, no haberse impuesto más condenaciones ni multas por sus oficios que las que expresen. Los otros Escribanos han de dar testimonios con fe negativa, de no haber escrito ni pasado ante ellos cosa alguna en que se hubiesen impuesto condenaciones pecuniarias.

21 Los Jueces conservadores de montes y plantíos continuarán pasando anualmente al Subdelegado general de penas de Cámara la relación de las partes correspondientes á la Real Cámara, de las condenaciones impuestas en las Subdelegaciones de sus respectivos departamentos, en la forma que se practica á virtud de lo que dispone el capítulo 34 de la instrucción de montes del año de 1748. (*Ley 15. tit. 24. lib. 7.*)

22 Las cuentas de condenaciones de veda de pesca y caza se han de justificar con otros semejantes testimonios sus productos ó rendimientos, con la circunstancia de expresar el valor de los instrumentos que fueron aprehendidos y vendidos, como más aumento que corresponde íntegro para la Real Cámara, según manda la Real cédula de 16 de enero de 1772 (*); y los referidos documentos de ambas cuentas han de intervenir igualmente por la Contaduría principal.

23 Con la cuenta de encabezamiento de penas de Cámara y gastos de justicia de los pueblos de la provincia, ó del partido, si fuese capital de él la ciudad, se han de poner tres certificaciones de la Contaduría principal ó de Rentas: la primera de los descubiertos, si es que los hubo, en que quedaron los mismos pueblos á la dación de la cuenta del año precedente: la segunda que contenga todo el valor de los mismos encabezamientos en el año de la cuenta; y la tercera, en que consten las resultas, que se hallen sin cobrar al tiempo de la formación de dicha cuenta.

24 Para la celebración de los encabezamientos de los pueblos por penas de Cámara y gastos de justicia se guardará y cumplirá en todas sus partes la instrucción de 22 de Diciembre de 1789 y su adicional de 16 de Octubre de 1797, formadas y comunicadas al intento por la Subdelegación general, que se hallan gobernando en el asunto (8 y 9.)

25 En los fondos de esta cuenta, ni en los de mon-

(*) Por el cap. 15 de la citada cédula se mandó aplicar á la Real Cámara el valor de los instrumentos aprehendidos á los transgresores de la ordenanza de caza y pesca, y también la tercera parte de las multas que se les impusieron.

(8) Por la dicha instrucción de 22 de Diciembre de 1789, comunicada por el Subdelegado general de penas de Cámara para hacer los nuevos encabezamientos en los pueblos, mediante haber cumplido los anteriores hechos por tiempo de ocho años, se previno en 16. capítulos, que además de las prevenciones y reglas contenidas en la Real provisión de 27 de Febrero de 1741 (*Ley 16*), é instrucción de 29 de Diciembre de 1748 (*Ley 17*), se observasen las siguientes:

1 Los encabezamientos se han de hacer por provincias ó reinos, y por ocho años principiados en el de 1790; comunicando el Subdelegado de cada provincia órdenes circulares á las Justicias de los pueblos de su comprehensión, para que acudan á la capital por medio de los Procuradores que nombraren sus Ayuntamientos.

2 Estos encabezamientos se han de celebrar por el Subdelegado de cada provincia con intervención del Contador de Ejército ó principal de Rentas, y asistencia del Receptor ó Depositario de estos efectos, y Escribano á quien corresponda; procurando unos y otros enterarse del vecindario de cada pueblo, extensión de su jurisdicción, y cantidad que haya pagado anteriormente.

3 Los encabezamientos se harán por las penas de Cámara y gastos de justicia procedentes de las condenaciones pecuniarias que impongan los Jueces ó Justicias ordinarias, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Fieles executores, y demás que ejerzan jurisdicción ordinaria, incluidas las causas civiles, criminales ó mixtas de que conozcan en uso de su jurisdicción, con las de riegos, campos y ordenanzas municipales, ya se sigan de oficio, ó ya por denuncia á instancia de parte.

4 No se comprenderán en los encabezamientos de los pueblos las condenaciones y multas que se impongan por sus Justicias en las causas de montes y plantíos, aunque no lleguen á veinte ducados, que son las únicas de que deben conocer; pues en quanto á ellas cuidarán las mismas Justicias en sus respectivos pueblos, de que la parte que corresponde á penas de Cámara se ponga inmediatamente en poder del Depositario que haya de este efecto, por quien se llevará

tes y plantíos y veda de pesca y caza no se ha de librar cantidad alguna; pues no puede ni debe satisfacerse de esta clase de productos más que el premio de la Depositaria.

26 Los Receptores ó Depositarios pondrán la misma actividad y diligencia en la cobranza de estos productos, y de que en su respectiva Receptoría entren los que rindieren todos los Juzgados y Jueces, en la forma que va prevenido.

27 El arreglo, extensión y justificación de cuentas se hará en los términos que prescriben los formularios,

cuenta y razón separada, que le tomarán en fin de año con intervención del Procurador Síndico Personero.

5 Tampoco se incluirán en dichos convenios las multas y condenaciones que se impongan á los contraventores de la Real ordenanza de veda de pesca y caza, de cuya parte correspondiente á la Real Cámara, y del valor de los instrumentos que fueren aprehendidos y vendidos, y que la corresponde íntegramente, se ha de llevar por el Depositario del mismo efecto que haya en cada pueblo, y en cuyo poder ha de entrar uno y otro, cuenta y razón también separada, que le tomará la Justicia en fin de año con la misma intervención del Procurador Personero.

6 En los pueblos donde hubiese Gremios ó Hermandades seculares, se admitirá á estos á convenio separado por aquellas pecuniarias que imponen á sus individuos; porque de todas, por corta que sea la cantidad y por cualquiera motivo, corresponde y debe percibir su parte la Real Cámara, aunque no esté expresado en los estatutos ú ordenanzas que tengan para su gobierno: y en el caso de no convenirse dichos Gremios ó Hermandades al encabezamiento, se les obligará á la administración rigurosa; anotando las penas, que impusiesen á sus individuos, en los libros que deberán tener las personas, en quienes resida la autoridad de imponerlas, foliados y rubricados del Escribano de Ayuntamiento, y dar cuenta á las Justicias de los mismos pueblos, que la tomarán con citación del Procurador Síndico Personero, y las enviarán al Corregidor del partido, para que cuide de que sean efectivas estas entregas; remitiendo las cuentas al Subdelegado de la provincia á que corresponda, y avisando á esta Subdelegación general, para que la Contaduría pueda comprobar las cuentas, y saberse como se cumple.

7 Los pueblos encabezados, de cuya jurisdicción dependan otros lugares de pedánea ó aldeas, podrán encabezarse con inclusión de todos los que componen aquella jurisdicción para la más fácil recaudación de estos efectos; pero se ha de tener consideración para el encabezamiento al vecindario de cada uno, á su término y demás circunstancias: en caso de no convenirse, se podrá admitir á encabezamiento á los pueblos pedáneos y aldeas; aunque esto se debe evitar en lo posible, por ser muy perjudicial á la Real Hacienda semejante subdivisión, y á las aldeas mismas.

8 En los pueblos que estén encabezados no por esto omitirán sus Justicias y Escribanos la formalidad de los libros foliados y rubricados por el de Ayuntamiento que deberán tener, según está reiteradamente prevenido, en los cuales se anotarán las multas y condenaciones que se impongan, bien sea por proveídos ó juicios verbales; explicando el día, persona, cantidad y motivo, haciendo la aplicación de todas ellas en la forma prevenida por Derecho, y no á otros fines diversos, por piosos que sean; y exlidas, se pondrá inmediatamente su importe en el Depositario que se nombre por el Ayuntamiento, quien dará el correspondiente recibo, que ha de intervenir el Procurador Síndico Personero, y revisar la cuenta que en fin de cada año se ha de formar por dicho Depositario, y presentar al Ayuntamiento. Si de este producto resultase algun sobrante, después de satisfecho el importe del encabezamiento, y los gastos de justicia que ocurran, se aplicará al caudal de propios del mismo pueblo, ó invertirá por sus Justicias en asuntos de utilidad pública; sobre lo qual, la exacción y distribución de multas celará dicho Personero por razón de su empleo.

9 A los pueblos que no quisiesen encabezarse se les hará entender la rigurosa administración que deben llevar de estos efectos, y la aplicación precisa y conforme á las leyes que ha de darse á toda clase

que con esta instrucción remitirá el Subdelegado general, y conforme á ellos los Depositarios ó Receptores darán y presentarán sus cuentas en los dos primeros meses de cada año en la Contaduría de Ejército, y por su falta en la de Provincia ó Rentas, para que, revisadas y comprobadas con todos sus peculiares documentos de carga y data que las han de acompañar, y satisfechos los reparos que puedan ocurrir, se remitan á la subdelegación general de penas de Cámara y gastos de justicia del Reyno; poniendo los Depositarios de su cuenta los alcances que produzcan en la Receptoría

de multas; anotándose y haciéndose lo mismo en las que se impongan por proveídos verbales, en el caso de que el asunto lo requiera, sin la forma procesal, con prohibición á los Jueces de aplicarlas á otros destinos; sobre que el Síndico Personero estará á la vista, para dar noticia al Subdelegado de la provincia ó á esta Subdelegación general. El importe de cada multa se pondrá inmediatamente en el Depositario que para ello se ha de nombrar, caso de no haberle, y lo propio se ejecutará con las multas procesales; y por lo que respecta á estas los Escribanos formarán testimonios de las que se hayan impuesto en causas seguidas por sus oficios, y les pasarán al Depositario para que las cobre, celando el Procurador Síndico, con cuya intervención la Justicia le tomará la cuenta fenecida el año.

10 En las ciudades y villas que haya Corregidor ó Alcalde mayor Letrado, y el Subdelegado de la provincia tuviese por conveniente no admitir el convenio, aunque le soliciten, se observará la rigurosa administración de estos efectos: encargando á los Jueces y Escribanos la formalidad de libros que deben tener: que en quanto á la aplicación de multas procedan con arreglo al tenor de las leyes, y demás órdenes comunicadas sobre esto: que las impuestas por proveídos verbales se escriban en el libro, rubricándose del Juez, y firmando la partida el Escribano con expresión de nombres, motivos, cantidades, y á quienes se entregaron; y exlidas que sean, se pondrán inmediatamente en poder del Depositario de estos efectos, que estará obligado á anotarlas en su libro: que no libren contra el caudal de penas de Cámara cantidad alguna con ningun motivo ni pretexto, no habiendo expresas Reales órdenes para ello; y en el de gastos de justicia solamente aquellos que estan prevenidos en la Real provisión de 27 de Julio de 1716 (*Ley 14*), é instrucción de 27 de Diciembre de 1748 (*Ley 17*); y esto ha de ser con intervención de la Contaduría de Rentas, si la hubiese, y en su defecto del Procurador Síndico Personero. Los testimonios mensuales que deben dar los Escribanos de todas las multas que se hubiesen impuesto en causas seguidas por sus respectivos oficios, no habiendo en el pueblo la tal Contaduría donde presentarlos, los recogerá dicho Personero, y se conservarán en la Escribanía de Ayuntamiento, para confrontar por ellos el cargo que se haga al Depositario en la cuenta que en fin de año ha de formar, y tomarse por la persona que ejerza la jurisdicción.

11 Por lo que respecta á las condenaciones y multas que en estos mismos pueblos se impongan en causas de montes y plantíos, y por contravención á la ordenanza de veda de caza y pesca, se llevará de cada ramo cuenta y razón separada, para darla y presentarla en los términos explicados en los capítulos 4 y 5; procurando los Corregidores y Subdelegados de estos ramos en sus respectivos partidos celar sobre el cumplimiento y observancia de lo prevenido en las ordenanzas que tratan de ellos, y recoger de los pueblos de su jurisdicción los correspondientes testimonios, para darles el destino señalado en las mismas ordenanzas.

12 Los pueblos, bien sean Realengos, Abadengos ó de Señorío, que tuviesen concedidas las penas de Cámara á su favor ó de los dueños jurisdiccionales, y declaradas por despachos de esta Subdelegación general, serán exlidos del encabezamiento por este efecto, y no por el de gastos de justicia, si no le tuviesen igualmente declarado; y correspondiendo á este la mitad de toda la multa con respecto á ello, se les admitirá á convenio, y en su defecto á llevar cuenta y razón de todas, para darla y presentarla con las formalidades expresadas en su debido tiempo; y en el caso de no haberse obtenido los despachos declaratorios de la pertenencia de dichas penas

general de los mismos ramos en esta Corte, para que por la Contaduría general de ellos se proceda á su reconocimiento, liquidacion y aprobacion, y despacho de los competentes finiquitos con anuencia del Subdelegado general: en la inteligencia de que la intervencion que debe tener la Contaduría de Ejército, Provincia ó de Rentas en estos ramos, en los pueblos donde no haya estas Oficinas, se ha de entender con el Procurador Síndico Personero, cuidando este, de que se observen

de Cámara, aunque esten especificadas en el privilegio ó título que tengan, se les obligará al encabezamiento ó administracion por ambos efectos, interin que no se acuda con presentacion de ellos á esta Subdelegacion general á solicitar la declaracion de la tal pertenencia.

13 Todo pueblo, aunque sea pedáneo y comprehendido en Concejo ó jurisdiccion de su capital, encabezese ó no por ambos efectos ó uno solo, ademas de la cantidad en que se conviniere y ajustase, ha de pagar los quatro reales que corresponden de derechos á la Contaduría general, y percibe la Real Hacienda; los cuales satisfarán al mismo tiempo que la cantidad principal, y de ellos se harán cargo los Receptores y Depositarios en una sola partida en la cuenta que diesen, y han de formar precisamente, concluido que sea el año, para que puedan estar revisadas por las respectivas Contadurías de Ejército ó principal de Rentas de la provincia en los dos primeros meses del siguiente; y despues de satisfechos los reparos que se pongan á ellas, se remitirán al Subdelegado general de esta Corte, y los productos á la Receptoría general de ella, para evitar de este modo los retrasos advertidos hasta el día; y lo mismo deberá executarse con las de montes y plantíos, y veda de caza y pesca, con la separacion de ramos que queda referida.

14 Concluidos que sean los encabezamientos en cada provincia ó reyno, el Contador á quien corresponda pondrá una certificacion comprehensiva de todos los pueblos de ella, cantidades que cada uno deba pagar, y por qué efecto; anotando á su final los que, por no haber querido ó admitido el encabezamiento, deban dar cuentas, y los eximidos en virtud de privilegios, títulos y declaraciones del Subdelegado general; á quien se remitirá dicha certificacion, para que, pasándose á la Contaduría general de los citados efectos en donde debe existir, pueda confrontar las cuentas que han de venir á ella.

15 Las Justicias de los pueblos encabezados procurarán saber en la capital de su provincia ó reyno la cantidad de su convenio dentro del año ó principios del siguiente, y en su defecto la reclamará el Receptor ó Depositario; y si no se verificase por este medio, dará parte al Subdelegado de ella, para que tome providencia, procurando no sea esta gravosa hácia los mismos, pero sí efectiva para que no dilaten la satisfaccion, pues no siendo cantidades de gran consideracion, y que por lo regular proceden de multas, no hay motivo para ello.

16 Por lo que respecta á estos atrasos los Subdelegados de las provincias ó reynos, donde los haya, se informarán de las verdaderas causas de que proceden, y darán las providencias que juzguen oportunas, para que cada pueblo pague la cantidad de su descubierto; y de no verificarse en el término que les asignen, darán cuenta de todo al Subdelegado general, para que por sí tome las que crea mas convenientes al intento.

(9) Y en circular de 16 de Octubre de 1797 dirigida por el Subdelegado general de penas de Cámara, con motivo de los nuevos encabezamientos que debian hacerse por igual término de ocho años que los anteriores, principiando en el de 98, se previno la puntual observancia de la precedente instruccion de 789, con los aditamentos siguientes:

1 Los pueblos que quieran continuar por la tática en el pago de la cantidad pactada en los anteriores convenios, se les proroga por los referidos ocho años el encabezamiento.

2 Esta generalidad no impide que si el Subdelegado de la provincia ó partido reconociese en algun pueblo el justo aumento de la cuota, se la fixe en el aviso que le comunique; y si no se conforma, que acuda á la capital á tratar del convenio, en los términos que ordena la instruccion de 789.

3 Los pueblos regentados por Jueces de Letras que hayan estado

las Reales instrucciones y reglas que van dadas, y gobiernan estos ramos (10 y 11).

TITULO XLII.

DE LOS INDULTOS Y PERDONES REALES (a).

LEY I. — Inteligencia de los perdones Reales de delitos cometidos (b).

Ley 1. tit. 27 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Burgos año 1379 pet. 6.

Los perdones generales ó especiales, que Nos hacemos, se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados (salvo aleve ó traicion, ó muerte segura) y perdonando los enemigos, porque así entendemos que cumple á nuestro servicio, y á pro de nuestros Reynos; y en los perdones que ficiéremos, muerte segura se entiende la que fué fecha en tregua ó seguridad puesta por Nos, ó por nuestra carta otorgada por la parte; y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probare que fué peleada. (Ley 1. tit. 25. lib. 8. R.)

(a) Tít. 1, lib. 6 del F. J. — L. 2, tít. 10, P. 2. — L. 1, título 24, P. 3. — Tít. 32, P. 7. — Tít. 17, del Ord. de Alc. — Tít. 11, lib. 1 de las OO. RR. — Párrafo 3.º, art. 45 de la Constitución de 1845.

(b) L. 7, tít. 1, lib. 6 del F. J. — L. 10, tít. 2, P. 2. — L. 1, tít. 24, P. 3. — L. 1, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

encabezados últimamente, deben conceptuarse susceptibles de algun aumento en la cuota; y no conformándose con el que se les considere por los Subdelegados, quedarán sujetos á administracion.

4 No se admitirán á encabezamientos los Juzgados en que hubiese Corregidor ó Alcalde mayor de Letras, que en la actualidad continuasen dando cuentas; á no ser que hagan un partido ventajoso, co-tejándolo con el rendimiento de los ocho años últimos, en cuyo caso lo consultarán los Subdelegados al general para la determinacion conveniente.

5 Cuidarán las respectivas Contadurías de formar relacion de los Gremios ó Hermandades que no se han comprehendido en los encabezamientos actuales, para que, dándoles aviso el Subdelegado, concurran á encabezarse, ó dar cuentas con justificacion y referencia á sus libros de asientos y gobierno, como así está mandado en el capítulo 6. de la citada instruccion de 89.

6 En quanto á los pueblos que resistieron el encabezamiento, y no han dado producto en algunos años, ó sido muy corto, tomarán los Subdelegados y Contadurías las noticias conducentes de las condenaciones que se hubieren hecho en ellos; dando cuenta al Subdelegado general para la ulterior providencia, por no ser justo tolerar la mala versacion ó distinta aplicacion de estos productos en perjuicio de la Real Cámara y Fisco.

(10) En Real orden de 9 de Junio de 1785 se previno, que los gastos que tengan que hacer los regimientos en las execuciones de justicia, se paguen de cuenta de la Real Hacienda; y que no habiendo los patibulos necesarios en el pueblo de la execucion, sea de cuenta de la Justicia ordinaria el ponerlos y quitarlos á requisicion del Comandante de las Armas.

(11) Y por Real orden de 22 de Diciembre de 802 se mandó, que siempre que por qualquier Consejo de Guerra fuese juzgado algun reo no militar, condenado á sufrir pena alictiva, se pague al executor de la Justicia del caudal de penas de Cámara; y en el caso de no haber fondos de este ramo, se abonase de los propios de la ciudad ó villa donde se executase la sentencia.

LEY II. — Formalidad de la carta Real de perdon para que sea válida (a).

D. Juan II. en Valladolid año 1447 ley 24.

Porque el perdon que de ligero se hace da ocasion á los hombres para hacer mal; por esto mandamos, que ningun perdon, que Nos hiciéremos de aquí adelante, no vala ni sea guardado; salvo el que fuere por carta firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y escrita de mano de Escribano de nuestra Cámara, y firmada en las espaldas de dos de nuestro Consejo; y otrosí, que no se entienda en este perdon, que vaya perdonado el maleficio que haya hecho, salvo aquel que especialmente fuere nombrado y declarado en la carta de perdon que Nos diéremos; y que en el perdon general no se entienda ningun caso especial. Y si acaesiere que alguno, que Nos hayamos perdonado, y tornase despues á hacer otro maleficio, porque Nos despues le mandásemos dar otra carta de perdon; mandamos, que la carta segunda no vala, salvo si hiciere mencion de la primera, aunque en ella vayan declarados todos los maleficios que hizo. Y otrosí, que no vala la tal carta de perdon, si fuere dada sentencia contra él, si de la tal sentencia no hiciere mencion; y si fuere preso, que haga mencion la carta, de como está preso; y mandamos á nuestro Chanciller del Sello de la puridad, y al que tiene el Registro, y á qualquier Escribano de nuestra Cámara, que no pasen carta ninguna de perdon que Nos hiciéremos, salvo exceptados los casos acostumbrados; y demas desto si el maleficio de que demanda perdon hizo en nuestra Corte, y si mató con saeta ó con fuego; ó si despues que el dicho maleficio hizo, entró en la nuestra Corte; la qual Corte declaramos, que sea con cinco leguas en derredor segun es costumbre; y si en qualquier destes casos hobieren caido, no vala la carta que llevaré. Y mandamos, que en los dichos perdones se tenga esta forma: que todos los perdones, que Nos hoberemos de hacer en cada año, se guarden para el Viérnes Santo de la Cruz; y que nuestro Confesor, ó quien Nos mandáremos, resciba la relacion dellos, y la Semana Santa de cada año nos haga cumplida relacion de cada perdon que á Nos fuere suplicado que hagamos, y de la condicion y calidad dél (1), para que Nos tomemos un número cierto de los que á nuestra merced pluguiere de perdonar, tanto que no pase de veinte perdones cada año; y que aquellos se despachen por aquel año y no mas; y que los nuestros Secretarios juren, que lo guardarán todos así; y quando entre año, así ántes del dicho Viérnes Santo como despues, por algunas causas cumplideras á nuestro servicio Nos hubiéremos de hacer algun perdon, mandamos, que en él se guarden

(1) Por decreto de la Cámara de 30 de Marzo de 1737 se previno, que todos los años se pidan á cada Chancillería dos causas de reos de muerte, y á cada Audiencia una, para los indultos de Viernes Santo; y que sean de aquellas en que no haya parte que pida, ni intervenga asesinato, robo, ú otro de aquellos delitos feos y enormes indignos de perdon por sus circunstancias, y por la vindicta pública, si esta se interesa gravemente en el castigo.

las cosas suso dichas; y que los perdones, que en otra manera se hicieren, no valan, ni sean guardados ni cumplidos, aunque se digan ser hechos de nuestro proprio motu, y cierta ciencia y poderío Real absoluto, con qualesquier cláusulas derogativas desta ley, y de otras qualesquier leyes, fueros y derechos, y con otras qualesquier firmezas. Y mandamos al nuestro Chanciller y Registrador é á cada uno dellos, so pena de privacion de los oficios, que no registren ni pasen, ni sellen perdones algunos contra el tenor y forma de lo suso dicho. (Ley 2. tit. 25. lib. 8. R.) (2 y 5).

(a) LL. 12 y 38, tít. 18, P. 3. — Véanse las leyes del tít. 24, P. 3. — L. 1, tít. 32, P. 7. — L. 12, tít. 6, lib. 4 del Especulo. — LL. 2 y 7, tít. 11, lib. 1 de las OO. RR.

LEY III. — Nulidad de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero (a).

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 42.

Las cartas de perdon, por las quales se quite el derecho de las partes que no puedan acusar, ni pedir los bienes que les son tomados, mandamos, que no valan, ni consigan efecto alguno, aunque por ellas las Justicias sean inhibidas; porque nuestra voluntad es, que no embargante las tales cartas las nuestras Justicias hagan cumplimiento de justicia á las partes, y que todavía se guarden las cartas segun la forma de las leyes antiguas de nuestros Reynos, y en los casos en ellos exceptos; y todavía es nuestra intencion, que no embargante las cartas sea tenuto de pagar y restituir todos qualesquier bienes, que de fecho y contra derecho fueren tomados á qualesquier personas, y quanto á esto no aprovechen las dichas cartas de perdon. Y mandamos otrosí, que de aquí adelante en las dichas cartas de perdon sean escritas en las espaldas los nombres de las personas que estan deputadas, así del nuestro Consejo como las otras. Y defendemos, que el Secretario y Registrador, y el Chanciller ni sus Lugares-tenientes no resciban ni pasen las cartas de perdon que en otra manera fueren escritas, y si lo contrario hicieren, pierdan los oficios; y aquellos que las tales cartas impetaren, no hayan esperanza de haber mas perdon de los dichos sus maleficios, y sean habidos por confesos y convencidos de los dichos crímenes y delitos en las dichas cartas contenidos, y contra ellos se proceda por todo rigor de Derecho; y las tales cartas no valan ni hayan efecto alguno, aunque en ellas se haga expresa mencion de esta ley, y de otras qualesquier leyes que sobre esto hablan, aunque sean insertas é incorporadas

(2) Por Real decreto del Señor Don Felipe III. de 7 de Septiembre de 1616 en su capítulo 2. se previno, que la Cámara disponga sin consulta, conforme á lo antiguo, los perdones de muerte, remisiones de galeras y otras penas corporales, y algunas veces las pecuniarias aplicadas á la Real Cámara, y destierros; pero esto de tal manera que se reserve S. M., para que se le consulten, las causas muy graves de perdones de muerte y remisiones de penas corporales, y las pecuniarias, por ser ya Real Hacienda. (Cap. 2. del aut. 9. tit. 6. lib. 1. R.)

(5) Y por auto acordado del Consejo de 19 de Febrero de 1669 se mandó, que las causas de indultos se entiendan desde el día de la concesion de ellos por la Cámara. (Aut. 1. tit. 25. lib. 8. R.)